



Radicación: 50 590 40 89 001 2021 00024 00
Proceso: **EJECUTIVO SINGULAR**
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandada: MARIA EDELMIRA BARRETO GARCIA

INFORME SECRETARIAL: Puerto Rico, Meta, hoy dos (2) de agosto de dos mil veintiuno (2021). **Al Despacho de la señora Juez** el presente asunto, a fin de comunicarle que ingresa para calificación de demanda, proceso EJECUTIVO SINGULAR de mínima cuantía, instaurado por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. contra MARIA EDELMIRA BARRETO GARCIA, expediente contentivo en un archivo: Demanda, solicitud de medidas cautelares, anexos, poder y pagaré en (95) folios., incluye anexa certificado de antecedentes disciplinarios de abogados. Sirvase proveer lo que en derecho corresponda.


JULIAN EXCELINO HERNANDEZ
Secretario

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Puerto Rico, Meta, hoy dos (2) de agosto de dos mil veintiuno (2021).)

Se encuentran las presentes diligencias al Despacho, a fin de calificar el escrito de demanda como los documentos aportados, presentada por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. a través de apoderado judicial, por lo que resulta a cargo de la demandada MARIA EDELMIRA BARRETO GARCIA, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No.40.265.625, una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero e intereses.

En tal virtud y como quiera que se reúnen los requisitos exigidos en los artículos 17 numeral 1º, 25 inciso 1º, 82 a 89, 422, 424 del Código General del Proceso, y conforme a lo establecido en el Artículo 430 ibídem, **el Despacho dispone:**

Primero: Librar mandamiento de pago, por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. y en contra de MARIA EDELMIRA BARRETO GARCIA, por las siguientes sumas de dinero:

- 1. Por la suma de VEINTE MILLONES DE PESOS, MONEDA CORRIENTE (\$20.000.000,00 M/CTE.),** por concepto de capital contenido en el pagaré No. 045236100004048 suscrito el 9 de julio de 2019, con fecha de vencimiento el 18 de julio de 2020, aportado junto a la demanda para su ejecución.
- 1.1. Por los intereses remuneratorios** o de plazo, causados desde el dieciocho (18) d enero de 2020 y hasta el dieciocho (18) de julio de 2020, liquidados a la tasa 6.52% efectiva anual, sobre el capital referido en el numeral 1. del presente auto.
- 1.2. Por los intereses moratorios** causados desde diecinueve (19) de julio de 2020, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el capital referido en el numeral 1. del presente auto, conforme la previsión del artículo 884 del Código de Comercio.



- 1.3 En cuanto a la pretensión 1.4 de la demanda, la parte actora solicita el pago por otros conceptos, en la suma de \$105.341, indicando que se trata de gastos de cobranza, honorarios judiciales, impuesto de timbre, sin embargo, la parte demandante deberá acreditar haber incurrido en los citados gastos que ameriten su reembolso o pago a cargo de la parte pasiva.

Segundo: Por la suma de:

2.1 Por la suma de UN MILLÓN CUATROCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS OCHENTA PESOS MONEDA CORRIENTE (\$1.437280,00 M/CTE.), por concepto de capital contenido en el pagaré No. 4866470213815202 suscrito el 9 de julio de 2019, con fecha de vencimiento el 21 de diciembre de 2020, aportado junto a la demanda para su ejecución.

2.2 Por los intereses remuneratorios o de plazo, causados desde el 21 de noviembre de 2020, con fecha de vencimiento el 21 de diciembre de 2020, liquidados a la tasa de interés bancario corriente, certificada por la superintendencia financiera de Colombia, sobre el capital referido en el numeral 2. del presente auto.

2.3 Por los intereses moratorios causados desde veintidós (22) de diciembre de 2020, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el capital referido en el numeral 2. del presente auto, conforme la previsión del artículo 884 del Código de Comercio.

Tercero: Sobre la liquidación del crédito, la parte interesada la deberá presentar en su debido tiempo.

Cuarto: Sobre la condena en costas, el Despacho resolverá en su debida oportunidad.

Quinto: Notifíquese a la demandada la presente decisión, conforme lo disponen los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

Sexto: De la presente decisión, córrase traslado a la parte demandada, conforme lo dispone el artículo 91 del Código General del Proceso, advirtiéndole que cuenta con cinco (5) días hábiles para que pague las sumas de dinero ordenadas en el presente auto, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 431 del Estatuto Procesal en comento, y diez (10) días para que proponga las excepciones que considere necesarias, de acuerdo con el artículo 442 ibídem.



Séptimo: Se reconoce personería para actuar a la abogada CLARA MONICA DUARTE BOHORQUEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 51943298 y tarjeta profesional No. 79.221 del C. S. de la J., como apoderada judicial del demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en la forma, términos y para los fines conferidos en el respectivo poder.

NOTIFÍQUESE

JULIAN HERNANDEZ RODRIGUEZ
JUEZ